



La salud  
es de todos

Minsalud

**NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2019001725 De 6 de Diciembre de 2019**

El Coordinador del Grupo de Recursos, calidad y apoyo a la gestión de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Directora General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012 y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

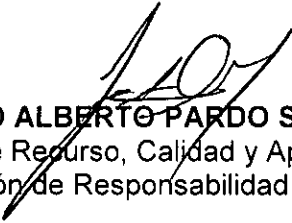
RESOLUCIÓN No.	2019052063
PROCESO SANCIONATORIO:	201603066
EN CONTRA DE:	ROCIO DEL CARMEN CARMONA CARAZO
FECHA DE EXPEDICIÓN:	18 de Noviembre de 2019
FIRMADO POR:	MARÍA MARGARITA JARAMILLO PINEDA – Directora de Responsabilidad Sanitaria

Contra la Resolución No. 2019052063 de 18 de noviembre de 2019, **NO** procede recurso alguno.

**ADVERTENCIA**

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE **18 DIC. 2019**, en la página web [www.invima.gov.co](http://www.invima.gov.co) Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA, ubicada en la Carrera. 10 No. 64 - 28 de la ciudad de Bogotá.

**El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.**

  
**JAIRO ALBERTO PARDO SUÁREZ**  
Coordinador de Recurso, Calidad y Apoyo a la Gestión  
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

**ANEXO:** Se adjunta a este aviso en ocho (08) folios a doble cara copia íntegra de la Resolución N° 2019052063 de 18 de noviembre de 2019, proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201603066.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA EL, \_\_\_\_\_ siendo las 5 PM,

**JAIRO ALBERTO PARDO SUÁREZ**  
Coordinador de Recurso, Calidad y Apoyo a la Gestión  
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y Digitó: Neyve Flórez-Grupo de Recursos, Calidad y apoyo a la Gestión  
Revisó: Jairo A. Pardo

Página 1



2

**RESOLUCIÓN No. 2019052063  
(18 de Noviembre de 2019)**

**“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en el  
Proceso sancionatorio No. 201603066”**

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012 y de los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a resolver el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución 2018047424 proferida el 02 de noviembre de 2018 dentro del proceso sancionatorio 201603066 teniendo en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1. El Director de Responsabilidad Sanitaria (E) del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -Invima, mediante Resolución 2018047424 proferida el 02 de noviembre de 2018, calificó el proceso sancionatorio 201603066 e impuso a la señora ROCIO DEL CARMEN CARMONA CARAZO, identificada con cédula de ciudadanía No 26.116.208, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio AGUA HIELO NEVADO, sanción consistente en multa de SEISCIENTOS (600) salarios mínimos diarios legales, por infringir la normatividad sanitaria de alimentos (Folios 100 a 112).
2. La decisión se notificó personalmente a la señora ROCIO DEL CARMEN CARMONA CARAZO identificada con cédula de ciudadanía No. 26.116.208 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio AGUA HIELO NEVADO, el 14 de noviembre de 2018. (folio 120).
3. El 19 de noviembre de 2018, la señora ROCIO DEL CARMEN CARMONA CARAZO identificada con cédula de ciudadanía No. 26.116.208 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio AGUA HIELO NEVADO, mediante escrito de radicado 20181236729 presentó recurso de reposición en contra de la Resolución de calificación No. 2018047424 del 02 de noviembre de 2018 (Folios 125 a 135)

**IMPUGNACIÓN**

Las razones de soporte por la cuales, la señora ROCIO DEL CARMEN CARMONA CARAZO identificada con cédula de ciudadanía No. 26.116.208 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio del establecimiento AGUA HIELO NEVADO presenta su inconformismo corresponden a las siguientes:

***“FUNDAMENTOS DE HECHO Y DEL DERECHO***

*• Antes de iniciar la sustentación del recurso; voy hacer claridad a su despacho la diferencia que existe entre el fenómeno de la caducidad y la prescripción, con el objeto de tener mayor claridad sobre el asunto materia de debate, cuando hablamos de derechos y acciones legales para reclamar esos derechos, nos encontramos los fenómenos de la caducidad y la prescripción, y no siempre tenemos claro que es cada uno de ellos. Entendiéndose que la caducidad y la prescripción son fenómenos extintivos que conducen a lo mismo: Imposibilitar a la reclamación de un derecho. Técnicamente la caducidad se refiere a la acción legal y la prescripción al derecho como tal. Cuando se tiene un derecho y se reclama judicial o administrativamente, hay que recurrir a una acción legal, de manera que la prescripción afecta al derecho y la caducidad la acción, tratándose en efecto de dos instituciones jurídicas diferentes. La caducidad se refiere a la extinción de la acción, mientras que la prescripción a la del derecho; la primera debe ser alegada, mientras que la caducidad opera ipso iure; la prescripción es renunciable, mientras que la caducidad no lo es, en ningún caso, y mientras que los términos de prescripción pueden ser suspendidos o interrumpidos los de caducidad no son susceptibles de suspensión, salvo norma expresa, como el caso de la conciliación prejudicial establecida en la ley 640 de 2001*

Página 1



**RESOLUCIÓN No. 2019052063  
(18 de Noviembre de 2019)**

**“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en el  
Proceso sancionatorio No. 201603066”**

*Esta parte deja clara la diferencia entre caducidad y la prescripción. En cambio si el derecho no ha prescrito pero la acción ha caducado como el caso que nos atañe materia de investigación, debe ser declarada de oficio, no tiene sentido demandar dicho acto.*

*Una vez teniendo entendido con claridad la diferencia que existe entre prescripción y caducidad, de manera seguida inicio a sustentar el recurso de la siguiente manera:*

*En el análisis de los alegatos de la resolución en referencia manifiesta usted; que no ha operado el fenómeno de la caducidad, por cuanto esta situación jurídica se presenta al transcurso de 3 años de ocurrido el hecho que origino la investigación, y la ley 1437 del 2011 en su artículo 52, partiendo de la base de que los hechos tuvieron ocurrencias a partir del 17 de mayo de 2016.*

*De acuerdo a la información que reposa en la base de datos historial de AGUA HIELO NEVADO en las oficinas del grupo territorial de INVIMA en la sede Montería, información que también debería estar en el sistema de la dirección general de Invima, encontramos unas fechas de febrero 12 del año 2014, julio 25 del año 2014, noviembre 18 del año 2014 y abril 27 del año 2015, donde se emiten conceptos favorables en las fechas referidas, con observaciones, y el 27 de abril, mayo del año 2015, se hace una clausura temporal del área de fabricación de Hielo, situación que refleja que la dirección de Invima con sede en la ciudad de montería, llamarse grupo territorial nivel 2 de la costa caribe, tenía conocimiento de las presuntas conductas que se venían realizando dentro del establecimiento comercial Agua Hielo Nevado; situación de hechos generadores que encuadran dentro del artículo 52, operando la caducidad de la facultad sancionatoria, ya que han transcurrido desde el momento en que se originaron los presuntos hechos de acciones u omisiones, han transcurrido más de 3 años y 7 meses a la fecha. Haciéndole claridad que su oficina con sede en la ciudad de Montería tuvo conocimiento de los presuntos hechos generadores de la infracción a la cual fui sometida, y que dichos hechos ocurrieron mucho antes que el conteo que realiza usted en el análisis de los alegatos, que estipula como fecha 17 de mayo del año 2016, partiendo de la base que la norma nos habla claro de 3 años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiera ocasionarla.*

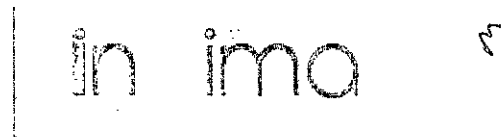
*El hecho que el grupo de responsabilidad sanitaria haya iniciado investigación en fecha 17 de mayo del año 2016, no significa que la caducidad empieza a operar a partir de esa fecha, ya que la normatividad es clara, manifestando que es a partir del momento en que se tuvo conocimiento u originaron los hechos, materia de investigación por acciones u omisiones, tendiendo a confundirse con el fenómeno de la prescripción, que si operaría después de iniciado el proceso investigativo.*

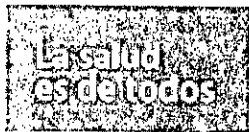
*En cuanto a que en el expediente se encuentra demostrado que en mi calidad de propietaria de Agua Hielo Nevado haya infringido las disposiciones sanitarias vigentes, en cuanto a los 21 ítems o numerales que se relacionan para calificar la falta, considero un adefesio jurídico contemplar unas pruebas y hacerlas llegar a un proceso, con la simple información de un funcionario de un acta levantada sin los más mínimos requisitos, violentando la cadena de custodia y la del debido proceso,*

*infringiendo la constitución política y las leyes, las cuales sustente en mis descargos y alegatos que no tuvieron en cuenta para emitir dicho fallo, dando credibilidad y presunción de legalidad de unas pruebas que no fueron obtenidas sin los más mínimos requisitos de legalidad, al no ser controvertidas, y recepcionadas a través de una cadena de custodia , dejando de analizar las que hice llegar en los descargos, para ser tenidas en cuenta al momento de fallar; teles como “los certificados expedidos por los laboratorios Ambielab, con sede en la ciudad de montería, donde certifican la calidad del producto, y que está apto para el consumo humano, situación que controvierte el informe de los funcionarios de la zona territorial costa caribe 2 de Invima, que el establecimiento se evidenciaba y se observaba un sin número de omisiones.*

*En lo referente a la calificación de la falta para valorar la sanción, no se dijo a título de que se calificaba la falta, si era por acción u omisión, y no se tuvo en cuenta tampoco para imponer la multa, ya que al momento de calificar no se tuvo en cuenta los factores atenuantes de la falta y tampoco la clasificación de la misma, tampoco se demostró el perjuicio o daños a la comunidad.*

*Si el grupo territorial costa caribe 2 de Invima con sede en la ciudad de Montería, estuviese haciendo un trabajo ejemplarizante para la sociedad, si realizara la tarea o el trabajo de monitorear todas las empresas empacadoras de agua que se encuentran en el bajo Sinú, en especial en san antera-córdoba, exigiéndole los 21 requisitos, por los cuales se realizó la calificación de la falta; como también el transporte de agua empacada en vehículos no*





**RESOLUCIÓN No. 2019052063  
(18 de Noviembre de 2019)**

**"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en el  
Proceso sancionatorio No. 201603066"**

*apropiados de un municipio a otros e interdepartamental, que a diario se ven en las carreteras, y me atrevo apostarle, con la supervisión de un grupo especial de Bogotá, "guardándome la reserva de informante" que existen empresas que funcionan en el municipio de san antera, momil, en viviendas, y que a esos lugares no llegan a pedir los mínimos requisitos para que estas funcionen conforme, a mi si me fue exigido, que he venido cumpliendo las más mínimas observaciones conforme a lo que establece la ley, con equipos de trabajo adecuados y óptimos, y locales apropiados para prestar un excelente servicio a la comunidad.*

*El verbo evidenciar y observar, que se utiliza en los 21 ítems son verbos rectores que no fueron demostrados a través de registros fotográficos, ya que el verbo evidenciar y observar quedo plasmado en un simple acta, sin soportes. porque en realidad para esa época no existían todo ese tipo de anomalías que se relacionó, las correcciones que se hicieron posteriores fue de pintura y unas fumigaciones, porque lo demás existía, no vi la razón que a mi establecimiento comercial se le hiciera un riguroso análisis de lo más mínimo para cerrarlo, cuando en otros sitios cercanos y de conocimientos por los mismos funcionarios, funcionan otros establecimientos comerciales produciendo agua y otros productos, en sitios donde viven, y su manejo no es el adecuado. Me hago un interrogante: ¿Por qué a mí en especial?, encausándose desde mi punto de vista como algo de tipo personal.*

**PRUEBAS**

*\* Solicito como pruebas al momento de admitir este recurso se ordene a quien corresponda hacer llegar al expediente el Historial de seguimiento de la empresa Agua Hielo Nevado de Julio del año 2008 a la fecha actual del año 2018, para que pueda observar con claridad que el Invima con sede en montería, según los conceptos emitidos por ellos tenían conocimiento de las presuntas infracciones desde hace mucho tiempo atrás al momento en que lo ponen a disposición de la oficina general de Invima.*

*✓ Solicito se tenga en cuenta al momento de resolver este recurso y se haga llegar a través de auto, el análisis de la prueba fundamental o prueba reina, que es la que dice si se puso en peligro la salubridad pública de los productos que se comercializaban para la fecha en que fue intervenida de manera definitiva mi empresa.*

*\* Se oficie a los laboratorios Ambielab con sede en la ciudad de montería cuya dirección Calle 23 #2-31 Centro, teléfono (4) 7919509, con correo electrónico ambielabitda2@gmail.com. Para que envíen un reporte historial de la empresa Agua Hielo Nevado a la fecha que fueron ocurridos los hechos materia de investigación, abril 27 del año 2015 hasta la fecha.*

*s Se llama a declaración bajo la gravedad de juramento a los servidores públicos que para la fecha elaboraron el cierre definitivo de la empresa y destruyeron los elementos que encontraron dentro del establecimiento, con el objeto que manifiesten al despacho, porque razón no realizaron un registro fotográfico del establecimiento, no se tomaron muestras de agua, para someterlas a estudios de laboratorios pertinentes, para ver si en verdad dicho producto se encontraba contaminado o no era apto para el consumo humano; y para que también manifiesten porque razón no intervinieron las demás empresas que funcionaban y funcionan actualmente en el municipio de san antera en sitios no aptos para envasar agua, la cual se está comercializando en lugares abiertos al público.*

**ANEXOS**

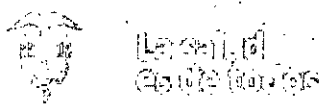
*Por segunda vez, certificados de Ambielab a la fecha más exactamente cuándo se hizo el cierre definitivo de la empresa*

**PETICION ESPECIAL**

*En caso dado que mi recurso no prospere, le solicito de la manera más respetuosa y de la forma inmediata al momento de resolver, se me ordene entregar copias auténticas a mis costas de todo el proceso sancionatorio con radicado en la referencia, con el objeto de instaurar las respectivas acciones judiciales ante los organismos competentes."*

**CONSIDERACIONES**

La normatividad sanitaria a efecto de cumplir la trascendental función de velar por el invaluable bien individual y colectivo de la salud, impone una serie de requisitos de obligatorio



RESOLUCIÓN No. 2019052063  
(18 de Noviembre de 2019)

**"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en el  
Proceso sancionatorio No. 201603066"**

cumplimiento, para quienes fabriquen, importen, distribuyan y comercialicen los productos a que se refiere el artículo 245 de la Ley 100 de 1993, por la incidencia que puedan tener en el bien objeto de tutela.

Estas obligaciones son de carácter general y no contienen ninguna excepción, son de obligatorio cumplimiento dada su naturaleza de normas de orden público, por lo cual, sus destinatarios deben acatarlas sin miramientos, so pena de hacerse merecedores a la sanción que en derecho corresponda.

De conformidad con lo indicado por la recurrente en su escrito del 19 de noviembre de 2018 se procede a estudiar los petitos así:

**1. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA**

En principio nos ocuparemos de analizar si opero o no el fenómeno de caducidad dentro del Proceso Sancionatorio No. 201603066, para posteriormente analizar los demás argumentos expuestos por la recurrente. Para lo anterior nos concentraremos en los momentos de iniciación y conclusión del término fijado en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Respecto al momento en que empieza a correr este término, son varios los aspectos que lo determinan según se esté frente a una falta de ejecución instantánea, continuada o permanente, del momento en que la administración tiene conocimiento de la infracción, o de cuando se inicia la actuación al no ser posible determinar la fecha de ocurrencia del supuesto fáctico, entre otros aspectos.

Así entonces, tenemos que la formulación de cargos contra la la señora ROCIO DEL CARMEN CARMONA CARAZO identificada con cédula de ciudadanía No. 26.116.208 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio AGUA HIELO NEVADO, dentro del presente proceso sancionatorio tuvo su origen en la visita realizada por los funcionarios del Invima al establecimiento de comercio el 18 de noviembre de 2015; es a partir de esa fecha cuando se materializa la infracción a la norma sanitaria de alimentos en particular a la Resolución 2674 de 2013, es decir cuando empieza a correr de entrada el plazo de tres (3) años, concedido para ejercer la facultad sancionatoria, pero que empero el mismo se vio modificado en tiempo dada la conducta continuada desplegada por el investigado de conformidad con las actas que se evidencian en el expediente y legalmente allegadas al mismo, por lo que antes de entrar a analizarlas es necesario traer a colación lo establecido en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica:

**"Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Quando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.



**RESOLUCIÓN No. 2019052063  
(18 de Noviembre de 2019)**

***“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en el  
Proceso sancionatorio No. 201603066”***

*La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria”. (Negrilla fuera del texto)*

Para este despacho es claro que en el presente proceso sancionatorio se está frente al fenómeno de la conducta continuada, dado la Diligencia de inspección sanitaria realizada en las instalaciones del establecimiento de comercio AGUA HIELO NEVADO del 17 de mayo de 2016, donde funcionarios del Instituto emitieron un concepto DESFAVORABLE obrante a folios 20 a 36 y Acta de Aplicación de Medida Sanitaria con fecha del 17 de mayo de 2016, consistente en DESTRUCCIÓN DE PRODUCTO TERMINADO AGUA POTABLE TRATADA Y ENVASADA EN PRESENTACIÓN BOLSA PLÁSTICA, EN PRESENTACIONES DE 380 ml, 250 ml, 400 ml Y MATERIAL DE EMPAQUE PRESENTACIÓN 250 ML, PESO TOTAL DE 6174, 1 KG vista a folios 37 a 40 Anexo folio 41 y 42, corroborándose una vez más, que la investigada NO cumple con los requerimientos sanitarios a pesar de las exigencias dejadas, es importante indicar que la medida sanitaria fijada el 18 de noviembre de 2015 fue SUSPENSIÓN TOTAL DE TRABAJOS, medida que no fue acatada por la investigada. Lo que quiere decir que el establecimiento de comercio AGUA HIELO NEVADO, continuaba funcionando a pesar que no se había levantado la medida sanitaria, por lo que se contempla como falta continuada por parte de la investigada.

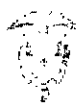
De lo anterior, se colige que la actuación de la Administración se llevó a cabo dentro del término de que trata el Artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que desde que se evidenció la infracción sanitaria, la misma se detuvo, y hasta el momento en que se llevó a cabo la notificación personal del acto impugnado, es decir el día 14 de noviembre de 2018, aún no habían transcurrido los tres (3) años allí señalados.

Conforme a lo anotado, este Despacho sostiene que no le asiste razón de soporte a la recurrente señora ROCIO DEL CARMEN CARMONA CARAZO, toda vez que la actuación adelantada por este Instituto, se encuentra adecuado a lo que la norma ha establecido, por cuanto el término desde el momento en que se tuvo conocimiento de la ejecución de la infracción sanitaria y hasta cuando se llevó a cabo la notificación del calificadorio, aún no habían transcurrido los tres (3) años, a que se hace referencia en la norma, permitiendo con ello concluir que no es factible la operatividad de la figura de la caducidad como lo sostiene la recurrente.

Por otra parte en caso de existir una actividad que arriesgue o menoscabe la salud pública e infrinja la normatividad sanitaria vigente en el caso en particular la Resolución 2674 de 2013, la consecuencia necesariamente es la sanción, toda vez que es obligación de este Instituto adelantar la actuación respectiva ante la presunta trasgresión de la normatividad sanitaria y aplicar la sanción del caso, como se evidencia en el caso que nos ocupa.

## **2. FRENTE A LAS ACTAS SANITARIAS COMO MEDIO IDÓNEO PROBATORIO**

Dado que la señora ROCIO DEL CARMEN CARMONA CARAZO en su escrito de descargos indica que las pruebas refiriéndose a las actas sanitarias elevadas por los funcionarios del Invima violenta el debido proceso así: *“...no fueron obtenidas sin los más mínimos requisitos de legalidad, al no ser controvertidas, y recepcionadas a través de una cadena de custodia , además de indicar que contemplar dichas pruebas y hacerlas llegar a un proceso, con la simple información de un funcionario de un acta levantada sin los más mínimos requisitos, violenta el debido proceso.”*



**RESOLUCIÓN No. 2019052063**  
**(18 de Noviembre de 2019)**

***“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en el  
Proceso sancionatorio No. 201603066”***

Por lo que de entrada en este sentido el Despacho le aclara que es un deber legal y constitucional de esta autoridad sanitaria, garantizar y dar completa aplicación a la forma y fondo del juicio sancionatorio que sean puestos en cabeza de esta entidad, razón por la cual dicha responsabilidad implica dar aplicación estricta al debido proceso garantizando con ello el derecho de defensa de acuerdo a lo establecido en el Artículo 29 de la Constitución, que establece:

*“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*(...)*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.”*

Del mismo modo, la sentencia C-271 del 1 de abril de 2003 expedida por la Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil, respecto al debido proceso, dispuso:

*“DEBIDO PROCESO-Finalidad*

*A partir de su naturaleza jurídica, puede sostenerse que la finalidad del debido proceso se concreta en “asegurar la objetividad en la confrontación de las pretensiones jurídicas”, procurando satisfacer los requerimientos y condiciones que han de cumplirse indefectiblemente para garantizar la efectividad del derecho material y la consecución de la justicia distributiva.”*

De acuerdo a lo anterior, la imposición de cualquier tipo de sanción por parte de las autoridades administrativas, debe tener como principio rector el debido proceso, lo que se traduce en que la actuación punitiva debe encontrarse plenamente sustentada y demostrada dentro del trámite sancionatorio, como garantía constitucional. De modo que en la especificidad de la función de guarda de la salud pública como bien jurídico tutelado que se encuentra en cabeza de esta entidad, los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis al derecho administrativo sancionador.

Por su parte, el principio de legalidad es una de las manifestaciones más plausibles del ya visto debido proceso, de acuerdo al cual todas las actuaciones seguidas por el estado así como las decisiones por este adoptadas, deben ceñirse a una ley preexistente que regule la misma garantizando con ello la seguridad jurídica y evitar así la arbitrariedad frente al particular vigilado. Al respecto, valga decir que la concepción del principio de legalidad y la aplicación correcta y concreta de la norma sanitaria, es dada en razón a que las actuaciones emitidas por la administración deben ceñirse a lo establecido por la norma, así lo ha dicho y reiterado el H. Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección “A” Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón, en Sentencia de veintidós (22) de mayo de dos mil ocho (2008):

*“DERECHO AL DEBIDO PROCESO - Concepto*

*El debido proceso, como desarrollo del principio de legalidad, ha sido concebido por el constituyente como un derecho fundamental de aplicación inmediata, el cual se aplica, sin*



**RESOLUCIÓN No. 2019052063  
(18 de Noviembre de 2019)**

**"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en el  
Proceso sancionatorio No. 201603066"**

*distinción alguna, a toda actuación (art. 29 de la C.P.), y del cual se desprende obviamente el derecho de defensa, constituyéndose en su núcleo esencial. Así, toda persona debe juzgarse conforme a la ley preexistente al acto que se le imputa, ante la autoridad competente y con las formalidades propias de cada juicio, es decir, que la actuación debe ceñirse a las ritualidades propias del caso. Y para que esa protección constitucional sea real y efectiva se hace necesario que tales formalidades o procedimientos se encuentren previamente señalados en un estatuto legal, de tal suerte que pueda determinarse de manera clara e inequívoca cuál ha de ser el comportamiento gubernativo o judicial a seguir en cada caso."*

Con lo anterior, la manifestación del principio de legalidad se da en tanto las actuaciones seguidas por esta entidad, se ajusten y se encuentren previstas en una norma preexistente frente al particular investigado, a efectos de garantizar con ello el derecho constitucional al debido proceso.

Ahora bien, el Despacho aclara que entre las funciones de esta agencia sanitaria está la de ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control a los establecimientos productores y comercializadores de los productos a que hace referencia el artículo 245 de la Ley 100 de 1993 y de aquellos que realizan actividades asociadas con su producción, importación, exportación y disposición para consumo, como también aplicar las medidas sanitarias cuando haya lugar a ello, conforme lo dispone los numerales 1 y 3 del art. 4 del Decreto 2078 de 2012, por lo tanto se trata de funciones prevista por el legislador para que los desarrolle esta autoridad sanitaria en cumplimiento de sus objetivos, tal como reza en los numerales 1o y 3º del art. 4 ibidem que dispone:

*"Artículo 4º. Funciones. En cumplimiento de sus objetivos el INVIMA realizará las siguientes funciones:*

*1º. Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control a los establecimientos productores y comercializadores de los productos a que hace referencia el artículo 245 de la Ley 100 de 1993 y en las demás normas que lo modifiquen o adicionen, sin perjuicio de las que en estas materias deban adelantar las entidades territoriales, durante las actividades asociadas con su producción, importación, exportación y disposición para consumo.*

*(...)*

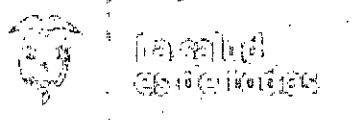
*3. Identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9 de 1979 y demás normas reglamentarias.*

Así las cosas, la función de inspección, vigilancia y control que ejerce el INVIMA está concebida como una función esencial asociada a la responsabilidad estatal y ciudadana de proteger la salud individual y colectiva, consistente en el proceso sistemático y constante de verificación de estándares de calidad e inocuidad, monitoreo de efectos en salud y acciones de intervención en las cadenas productivas, orientadas a eliminar o minimizar riesgos, daños e impactos negativos para la salud humana por el uso de consumo de bienes y servicios, por eso se trata de facultades autónomas e independientes que no se circunscriben al desarrollo de una sola actividad sino que pueden ser extensivas a otras situaciones que ponen en peligro el bien jurídicamente tutelado.

Ahora, la aplicación de la medida sanitaria de la cal fue objeto el establecimiento de comercio AGUA HIELO NEVADO, consistente en SUSPENSIÓN TOTAL de las actividades, fue de carácter transitorio y preventivo, motivado por las irregularidades advertidas por los funcionarios del Invima al momento de la visita y no es menester para el ejercicio de la actividad de

Página 7





**RESOLUCIÓN No. 2019052063  
(18 de Noviembre de 2019)**

**“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en el  
Proceso sancionatorio No. 201603066”**

inspección, vigilancia y control que se re programe una nueva visita para contrarrestar la conducta que trasgrede la normatividad sanitaria, sino que Ipso facto está facultada la autoridad sanitaria para minimizar los efectos de la amenaza, garantizando siempre el derecho de defensa y debido proceso de los auditados, presupuesto que fueron cabalmente cumplidos, ya que no existen constancia u observaciones en las actas en mención sobre presuntas irregularidades que hubieran sido cometida por los inspectores del INVIMA en desarrollo de dicha diligencia.

Por otro lado, la ejecución de las acciones de inspección, vigilancia y control de las actividades competencia de este Instituto dentro del marco del modelo de inspección, vigilancia y control adoptado por la Dirección General del INVIMA corresponden por competencia a la Dirección de Operaciones Sanitarias, conforme lo prevé el numeral 1 del art. 23 del Decreto 2078 de 2012, por lo tanto esta Dirección no puede cuestionar las competencias y el procedimiento desarrollado por los inspectores en la respectiva visita y menos su contenido, ya que por su experticia son profesionales altamente calificados para ejercer dichas acciones y la percepción lograda por ellos es directa, al tener un contacto inmediato con los hechos investigados, es decir la intermediación de ellos es diferente de la del fallador, quien debe confiar en el criterio y en lo consignado en las actas, que es un documento de carácter público, por ende, el valor probatorio que se le otorga a estas es suficiente para determinar que lo que allí se consigna es el reflejo de la realidad, más aún cuando se trata de personas que cuentan con el conocimiento técnico para la realización de ese tipo de diligencias, por lo que dichas actas son prueba fundamental en el proceso sancionatorio, a las que en su momento procesal pueden ser debatidas en aplicación del derecho a la defensa y contradicción, mismo que nunca le fue negado o vulnerado a la investigada.

En este orden de ideas, no corresponde al Despacho cuestionar el contenido de las actas suscritas por los Inspectores del INVIMA ni acoger en este sentido las afirmaciones de la recurrente, porque como se dijo anteriormente, las actas de inspección, vigilancia y control sanitario, por su naturaleza gozan de presunción de legalidad, al ser estas realizadas por personas investidas de función pública, en consecuencia su oponibilidad no descansa en la naturaleza de la obligación misma sino en la incompetencia que puede tener el organismo que la realiza, que para el caso que nos ocupa, no existe esta causal ya que el INVIMA es la autoridad sanitaria encargada de vigilar los productos y establecimientos a que se refiere el artículo 245 de la Ley 100 de 1993, razón por la cual los argumentos sub-examine no desvirtúan la responsabilidad de la investigada en los hechos materia de investigación.

### **3. FRENTE A LAS PRUEBAS SOLICITADAS EN EL ESCRITO DE REPOSICIÓN**

Agrega la impugnante en el escrito de reposición que solicita como pruebas al momento de admitir este recurso se ordene a quien corresponda:

*“...hacer llegar al expediente el Historial de seguimiento de la empresa Agua Hielo Nevado de Julio del año 2008 a la fecha actual del año 2018, para que pueda observar con claridad que el Invima con sede en montería, según los conceptos emitidos por ellos tenían conocimiento de las presuntas infracciones desde hace mucho tiempo atrás al momento en que lo ponen a disposición de la oficina general de Invima.*

*Solicito se tenga en cuenta al momento de resolver este recurso y se haga llegar a través de auto, el análisis de la prueba fundamental o prueba reina, que es la que dice si se puso en peligro la salubridad pública de los productos que se comercializaban para la fecha en que fue intervenida de manera definitiva mi empresa.*

*Se oficie a los laboratorios Ambielab con sede en la ciudad de montería cuya dirección Calle 23 #2-31 Centro, teléfono (4) 7919509, con correo electrónico ambielabitda2@gmail.com. Para que*



**RESOLUCIÓN No. 2019052063  
(18 de Noviembre de 2019)**

**"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en el  
Proceso sancionatorio No. 201603066"**

*envíen un reporte historial de la empresa Agua Hielo Nevado a la fecha que fueron ocurridos los hechos materia de investigación, abril 27 del año 2015 hasta la fecha.*

*Se llama a declaración bajo la gravedad de juramento a los servidores públicos que para la fecha elaboraron el cierre definitivo de la empresa y destruyeron los elementos que encontraron dentro del establecimiento, con el objeto que manifiesten al despacho, porque razón no realizaron un registro fotográfico del establecimiento, no se tomaron muestras de agua, para someterlas a estudios de laboratorios pertinentes, para ver si en verdad dicho producto se encontraba contaminado o no era apto para el consumo humano; y para que también manifiesten porque razón no intervinieron las demás empresas que funcionaban y funcionan actualmente en el municipio de san antera en sitios no aptos para envasar agua, la cual se está comercializando en lugares abiertos al público.*

Por lo anteriormente expuesto se pone como fundamento lo indicado en el Artículo 40 de la ley 1437 de 2011, el cual señala:

**Artículo 40. Pruebas.** *Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.*

*Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.*

*Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.*

Previo a la posible incorporación de elementos nuevos de prueba, es necesario precisar claramente los conceptos de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, los cuales son preceptos principales en el análisis llevado a cabo por este despacho sobre las pruebas obrantes en el expediente administrativo.

Con respecto a la inconducencia significa que el medio que quiere utilizarse es ineficaz para demostrar el hecho al que se refiere, porque la ley exige un medio distinto para tales fines. "La conducencia de la prueba no es cuestión de hecho (como si lo es su pertinencia) sino de derecho, porque se trata de determinar si legalmente puede recibirse o practicarse." (Devis, ob. cit., pág. 340)

En relación con la pertinencia de la prueba se indica por parte del profesor Devis Echandía que "La conducencia se refiere a la aptitud legal de la prueba respecto del medio mismo o en relación con el hecho por probar, como explicamos en el número anterior; la pertinencia o relevancia, en cambio, contempla la relación que el hecho por probar puede tener con el litigio o la materia del proceso voluntario o del incidente según el caso." (pág. 342)

Una prueba no pertinente o irrelevante será aquella que se aduce con el fin de llevar al juez al convencimiento sobre hechos que no se relacionan con el litigio o la materia que se debate y que por lo tanto, no pueden influir en su decisión. Se entiende por "pertinencia o relevancia de la prueba, la relación entre el hecho objeto de ésta y los fundamentos de hecho de la cuestión por decidir, que permite a aquel influir en la decisión, sea de las pretensiones o excepciones del proceso contencioso, de lo investigado en materia penal, de las declaraciones pedidas en el voluntario, o de la cuestión debatida en el incidente, según el caso." (Devis, ob. cit., pág. 343)

Al respecto la jurisprudencia se ha pronunciado:



La salud  
es de todos

**RESOLUCIÓN No. 2019052063  
(18 de Noviembre de 2019)**

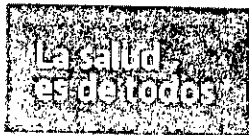
**“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en el  
Proceso sancionatorio No. 201603066”**

*“La conducencia dice relación a la idoneidad legal de la prueba para demostrar determinado hecho, quiere decir que su empleo no sea contrario al orden jurídico vigente para demostrar determinado hecho, en otras palabras, que el método empleado esté permitido por la ley o si conforme a ello es el idóneo para demostrar el hecho pretendido, (...), por lo que tal juicio siempre tendrá que ver con una confrontación entre la ley y el medio probatorio a emplear, amén de ser el adecuado y apropiado para lograr tal pretensión. Se inadmitirán las pruebas que no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso (pertinencia) o las que hayan sido obtenidas en forma ilegal”. (Conducencia), agregando el artículo que se rechazarán las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas a pesar de su conducencia y pertinencia; a su turno, pertinencia, es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los que son tema de la prueba de éste, en suma, es la relación fáctica entre el hecho que se intenta demostrar y el tema del proceso; la utilidad dice relación al servicio que pueda prestar la prueba dentro del proceso (artículo 250 C.P.P. Decreto 2700 de 1991, hoy 235 de la Ley 600 de 2000), ante la cual, y en tanto la prueba demandada no lo constituya, puede el Juez rechazarla mediante decisión motivada, ya no por ser inidónea, es decir por no tener conducencia el medio pedido para demostrar determinado hecho, sino por su falta de tino respecto del específico proceso al cual se quiera aportar, de suerte que resulte irrelevante para el fallo y por ello entonces inútil, de modo que la prueba al final del inventario probatorio para producir el fallo devenga superflua, redundante, o simplemente corroborante de hechos ya satisfactoriamente probados, siempre que esto no sea absolutamente necesario..” (Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Acta 101 de octubre 31 de 2001, Rad. No. 19990942 (085/VIII), Magistrado Ponente Doctor Jorge Alonso Flechas Díaz)*

Es pertinente traer a colación lo expresado en repetidas ocasiones por el Doctor Parra Quijano, quien señala que, “en principio, las pruebas impertinentes e inconducentes son inútiles, pero puede ocurrir que una prueba aunque pertinente, quiere decir que el medio pretende probar un hecho que se constituye en el tema de prueba en el proceso, o conducente, esto es, que tenga la idoneidad legal para probar determinado hecho, resulten inútiles, citando para el efecto, a manera de ejemplo circunstancias de clara ineptitud de la prueba, como cuando se demandan medios encaminados a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho o presunción jure et de jure que no admite prueba en contrario; o cuando se trata de demostrar el hecho presumido ya por presunción jure et de jure o juris tantum, cuando aquel no se está discutiendo; o también, a pesar que el hecho está plenamente evidenciado se pretende con otras pruebas demostrarlo; y finalmente, cuando se pretende desvirtuar lo que ha sido objeto de juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada, en el evento que se trate de demostrar con nuevos medios probatorios lo ya probado con sentencia judicial con mérito de cosa juzgada”.

En este orden de ideas, y en concordancia con la referencia doctrinal y jurisprudencial de los preceptos de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, es de concluir por parte de este Despacho:

Que la prueba solicitada de “copia del expediente el Historial de seguimiento de la empresa Agua Hielo Nevado de Julio del año 2008 a la fecha actual del año 2018” no cumplen con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, toda vez que, el génesis del presente proceso sancionatorio es la visita de los funcionarios del Invima el 18 de noviembre de 2015 y que dio como resultado la imposición de una medida sanitaria, elementos que como ya se indicó en su momento cuentan con el principio de legalidad y de ninguna forma han sido desvirtuados por parte de la investigada, es importante indicar que el hecho que se cumpliera con la normatividad sanitaria o no se hubiese realizado medida sanitaria con anterioridad de ninguna forma la exime de la responsabilidad de cumplir las normas en especial la Resolución 2674 de 2013, por lo que la prueba no conduce a este despacho de forma alguna a desvirtuar la



RESOLUCIÓN No. 2019052063  
(18 de Noviembre de 2019)

**"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en el  
Proceso sancionatorio No. 201603066"**

conducta evidenciada, al no aportar elementos de conducencia y utilidad, por lo que la prueba no se decreta en este sentido.

Ahora, sobre lo que la encartada denomina la "prueba reina", haciendo esta alusión a que es la prueba que dice si se puso en peligro la salubridad pública, se le indica que en relación a este punto no está solicitando prueba alguna formalmente, por lo que el despacho no se puede pronunciar sobre decretarla o no, pues al no existir petición concreta como tal no existe elemento a evaluar; pero en aras del derecho de información que tiene la investigada se procede a explicar que el presupuesto inicial para imponer esta sanción, teniendo en cuenta el enfoque de gestión de riesgo asociado al consumo y/o uso de productos competencia de este Instituto, es que la conducta violatoria de la norma sanitaria no haya generado un riesgo a la salud pública como bien jurídicamente tutelado, lo cual sí se evidencio en este caso entendiéndose éste como la "Contingencia o proximidad de un daño"<sup>[1]</sup> del bien jurídico tutelado.

De tal manera, se reitera que las normas sanitarias están instituidas para proteger la salud pública, por lo tanto su incumplimiento implica un riesgo sanitario, razón por la cual es evidente que la sancionada, con su conducta puso en riesgo la salud del conglomerado situación que la hace merecedora de una sanción. El apego a la normatividad sanitaria debe darse en todo momento y lugar en aras de la protección de la salud pública, y en tal sentido dada la exposición de la salud a dicho riesgo generado, es tal evento el que se encuentra como reprochable al sancionado, siendo inadmisibles la infracción, pues la "Contingencia o proximidad de un daño"<sup>[2]</sup> del bien jurídico tutelado no admite exención por el cumplimiento normal y/o regular de la norma.

En tal sentido, es necesario ponerle de presente a la recurrente que la actividad económica desarrollada puede ejercerse de manera libre y el control ejercido por esta entidad en ningún momento busca detener o acabar con la misma, sino ser garante para que la actividad se desarrolle bajo las exigencias y condiciones sanitarias mínimas establecidas por la norma, en tanto que ésta permite y determina la protección de la salud pública como bien de interés general, que aún con las condiciones particulares de cada establecimiento debe ser atendida, por lo cual los particulares tienen libertad de actividad económica pero como se indicó bajo las condiciones establecidas en la Ley. Así consagra el artículo 333 de la Carta Política:

**"ARTICULO 333.** La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades".  
(Subraya fuera de texto).

Bajo esta lógica, debía la investigada encontrarse ajustada a derecho y acatando las normas que protegen la salud pública, así como las condiciones sanitarias allí establecidas en todo tiempo y lugar, teniendo en cuenta que la libertad de ejercicio de actividad económica supone responsabilidades que como lo establece la Constitución Nacional, tienen su límite en el bien común bajo la figura de la salud pública y su guarda por parte de esta autoridad sanitaria.

Seguidamente en relación a la solicitud de que se oficie a los laboratorios Ambielab para que envíen un reporte historial de la empresa Agua Hielo Nevado a la fecha que fueron ocurridos los hechos materia de investigación, es sustancial indicar que el presente proceso no tiene como origen resultado alguno de laboratorio, si no que por el contrario es por lo evidenciado por los

<sup>[1]</sup>Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española Online <http://lema.rae.es/drac/srv/search?id=c04EL0K Ys2x5eX0g9AP>

<sup>[2]</sup>Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española Online <http://lema.rae.es/drac/srv/search?id=c04EL0K Ys2x5eX0g9AP>



**RESOLUCIÓN No. 2019052063  
(18 de Noviembre de 2019)**

***“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en el  
Proceso sancionatorio No. 201603066”***

funcionarios del Invima en la visita realizada el 18 de noviembre de 2015 en las instalaciones de AGUA HIELO NEVADO, por lo que dicha prueba es inconducente y no pertinente, al no llevar a este despacho información adicional al hecho que se investiga, y lo único que demuestra es que la investigada venía cumpliendo, con parte de la normatividad en materia de alimentos, pero de ninguna forma desvirtúa o aporta al material probatorio del presente proceso, pues lo que se sanciona es el incumplimiento de la normatividad en particular la Resolución 2674 de 2013 en relación como se le reitera a las evidencias encontradas en la visita del 18 de noviembre de 2015, mismas que la investigada continua teniendo en una segunda visita del 17 de mayo de 2016 y hasta el levantamiento de la medida sanitaria en Septiembre de de 2016.

Finalmente frente a las pruebas solicitadas es menester indicarle que no se decreta la prueba testimonial de los funcionarios del Invima por las razones antes expuestas en el presente acto administrativo, pues los mismos en uso de sus funciones expedieron las actas que obran en el expediente de manera legal, por lo que no ve este despacho la pertinencia, ni necesidad de tal prueba, pues los hechos y evidencias por ellos encontrados e indicados se encuentran debidamente allegados al presente proceso sancionatorio, a través de las actas legalmente dispuestas para tal fin.

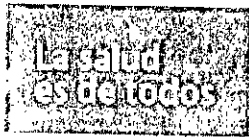
**4. SOBRE LA GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN**

Refiere la recurrente que en el acto administrativo recurrido: *“...en lo referente a la calificación de la falta para valorar la sanción, no se dijo a título de que se calificaba la falta, si era por acción u omisión, y no se tuvo en cuenta tampoco para imponer la multa, ya que al momento de calificar no se tuvo en cuenta los factores atenuantes de la falta y tampoco la clasificación de la misma, tampoco se demostró el perjuicio o daños a la comunidad...”*

Se le reitera a la recurrente que en presente proceso sancionatorio, se lleva adelante por la falta de atención a las normas sanitarias de alimentos, en lo particular a la Resolución 2674 de 2013, de igual forma se le reitera a la misma que el no acatar de forma idónea lo ordenado por la Ley en materia de fabricación de alimentos, pone en riesgo el bien jurídico tutelado como ampliamente se explicó en esta resolución, por lo que en este sentido el despacho no ampliara lo ya mencionado; así, en ese orden de ideas, los elementos determinantes de una sanción se encuentran compuesto por la libre apreciación de las pruebas que debe realizar la administración en el respectivo proceso sancionatorio, y las cuales deben demostrar inequívocamente la responsabilidad de la señora ROCIO DEL CARMEN CARMONA CARAZO, como propietaria del establecimiento de comercio AGUA HIELO NEVADO, dado el riesgo o daño que pudo ocasionar al bien jurídicamente tutelado, un desarrollo eficaz de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, y la correcta aplicación de los criterios de graduación previstos en el Artículo 50 de Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se procede a ratificar los criterios de graduación conforme lo expuesto en el acto administrativo impugnado:

*“Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. No hay prueba que determine que se generó un daño, pero sí generó un peligro al incumplir con las disposiciones sanitarias que inciden en la salud individual o colectiva, razón por la cual profesionales del Instituto aplicaron las medidas sanitarias de seguridad consistente en CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DEL ESTABLECIMIENTO y Destrucción De Producto Terminado, del mismo modo, en cuanto al riesgo generado ha de tenerse que por parte de la investigada se incurrió en desacato de la medida sanitaria impuesta conforme se verificó el 17 de mayo de 2016. De manera que el criterio se tiene en cuenta para agravar la sanción.*



**RESOLUCIÓN No. 2019052063  
(18 de Noviembre de 2019)**

**"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en el  
Proceso sancionatorio No. 201603066"**

*Dentro de las diligencias no se observa que la investigada haya obtenido beneficio económico para sí o para un tercero, como consecuencia de la infracción a la normatividad sanitaria encontrada, por lo se valora a favor de la investigada.*

*En cuanto al numeral tercero, consultada la base de datos de los procesos sancionatorios del Instituto, no se encuentra que la investigada haya sido objeto de sanción, ni de aplicación de medida sanitaria de seguridad con anterioridad a la fecha de los hechos investigados, criterio que se tiene a su favor.*

*Respecto el numeral cuarto, la resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora, no hay prueba dentro del plenario que así lo demuestre.*

*En cuanto al numeral quinto, se observa que la investigada, no utilizó medios fraudulentos o trató de ocultar por intermedio de tercera persona la infracción a la normatividad sanitaria o sus efectos. Estos criterios se tienen en cuenta.*

*De acuerdo a lo señalado en el numeral sexto, no quedó comprobado en el proceso por lo cual no le aplica esta circunstancia.*

*Según lo dispuesto en el numeral séptimo, ser renuente o desatender el cumplimiento de las órdenes impartidas por autoridad competente, se verificó en el expediente que en tres ocasiones se realizó diligencia de inspección vigilancia y control sanitario sin que la investigada cumpliera con los requerimientos, por lo que aplica este criterio para agravar la sanción.*

*En cuanto al reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas, no fueron aceptados por la investigada."*

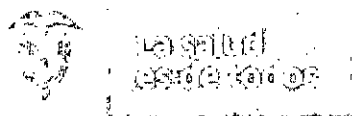
Así las cosas, es claro que la Dirección de Responsabilidad Sanitaria valoró todos los criterios contenidos en el Artículo 50 de la ley 1437, bajo este contexto, y conforme a ello el despacho determinó el tipo y monto de la sanción, la cual no será objeto de modificación frente a la ausencia de pruebas que desvirtúen los cargos formulados.

## **5. ANÁLISIS DE OTROS ELEMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

En aras de contestar de fondo todos los petitos de la investigada, y dado que la misma indica que los descargos y alegatos presentados no se tuvieron en cuenta para emitir la calificación, así como que los certificados expedidos por los laboratorios Ambielab. Por lo anterior el despacho una vez revisa el plenario administrativo y en particular la resolución recurrida evidencia que en la misma, se tomaron en cuenta y estudiaron, inicialmente el escrito de Descargos (Folios 44 al 47), y el escrito de Alegatos (Folios 98 al 100), por lo que tal afirmación no tiene asidero; pues el Despacho en su momento procesal hizo un profundo análisis de los argumentos indicados por parte de la investigada respondiendo a cada uno de ellos.

Así mismo en relación a las pruebas de laboratorio aducidas, no se tuvieron en cuenta en la calificación, toda vez que en la misma se indicó: "*en relación con los análisis de laboratorio realizados a muestras tomadas durante el año 2015, no son prueba idónea para controvertir la ocurrencia de los hechos originarios de los cargos, los cuales como se ha manifestado corresponden a las condiciones sanitarias del establecimiento, así mismo debe reiterarse que la documentación debe tenerse a disposición de las autoridades en todo momento, y en cuanto a los análisis exigidos en el cargo No. 15 son referentes a la potabilidad del agua empleada para el proceso*" siendo así que el documento si fue tenido en cuenta en la resolución de la calificación, pues es claro que los documentos que obran en el expediente son tenidos en cuenta al momento de realizar la calificación, no solo para motivar la sanción, sino también en

Página 13



**RESOLUCIÓN No. 2019052063  
(18 de Noviembre de 2019)**

***“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en el  
Proceso sancionatorio No. 201603066”***

contexto para analizar cada caso y sus particularidades, pues el despacho no desconoce los trabajos que ha realizado la investigada para apegarse a la normatividad sanitaria; todos estos elementos son tenidos en cuenta al graduar la sanción pues sin el ello la misma hubiese sido impuesta como mucha mayor rigurosidad.

Frente a la solicitud de copias documentales del expediente podrá solicitarlas vía correo electrónico o de manera física adjuntando el duplicado de la consignación de acuerdo a los siguientes valores según el caso, siendo importante indicar que el expediente cuenta con 138 folios:

COPIAS	VALOR C/U	CUENTA BANCO DAVIVIENDA	CODIGO
Simple por impresión	\$ 200	Ahorros No 002800048338	Copia simple
Auténticas por impresión	\$ 3.589	Empresarial – FORMATO VERDE	4005

Finalmente frente a las denuncias que vagamente indica, es sustancial indicar en las mismas deben contener elementos de modo, tiempo lugar, que permitan al Instituto investigar con profundidad lo indicado, por lo que invitamos a la señora ROCIO DEL CARMEN CARMONA CARAZO, a realizar las denuncias que considere pertinentes frente a los diferentes estamentos públicos definidos para tal fin, entre los cuales se encuentra el INVIMA como protector de la salud pública de los Colombianos, para lo cual puede acudir a cualquiera de los medios dispuestos para tal fin por parte del Instituto y que puede buscar en la página web [www.invima.gov.co](http://www.invima.gov.co).

En ausencia de fundamentos hecho o derecho que afecten el acto administrativo objeto de recurso, se dispone no reponer y por lo tanto se confirma la decisión establecida en el Resolución 2018047424, proferida el 02 de noviembre de 2018.

En mérito de lo expuesto, el despacho

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO.** No reponer y en tal sentido confirmar en su integridad la Resolución 2018047424, proferida el 02 de noviembre de 2018, proferida en el proceso sancionatorio 201603066, adelantado en contra la señora ROCIO DEL CARMEN CARMONA CARAZO, identificada con cédula de ciudadanía 26.116.208 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio AGUA HIELO NEVADO, según las razones expuestas.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar de manera personal la presente resolución a la señora ROCIO DEL CARMEN CARMONA CARAZO, identificada con cédula de ciudadanía 26.116.208 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio AGUA HIELO NEVADO y/o su apoderado conforme a lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el evento de no comparecer, se notificará mediante aviso, en aplicación a lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y/o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico legal vigente



RESOLUCIÓN No. 2019052063  
(18 de Noviembre de 2019)

*"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en el  
Proceso sancionatorio No. 201603066"*

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIA MARGARITA JARAMILLO  
Directora de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y Digitó: Leonardo H. Bermúdez Ruiz  
Revisó: Jairo A. Pardo Suárez